



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), enero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00708** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Sólo se relacionarán las sumas adeudadas, relacionadas en el cuadro del hecho séptimo, desde su exigibilidad, esto es desde el mes de diciembre de 2021, valores a los cuales se les aplicará los incrementos reales, ello es, con respecto al Acta de la Comisaría de Familia del 10 de junio de 2021, correspondientes al IPC del año inmediatamente anterior, el cual sería para el año 2022 el 5.62% y para el año 2023 el 13.12%, sumas a las cuales se le harán lo respectivos abonos.
2. Se aplicará el 0.5% mensual de interés a cada una de los valores adeudados por la cantidad de meses en mora.
3. En consonancia con las exigencias 2 y 3, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
4. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

5. Sin ser requisito de inadmisión, se informará el correo electrónico del pagador para efectos de la comunicación de la medida cautelar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.